

MINISTERIO DE TRABAJO

2559

RESOLUCION de 16 de enero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la industria fotográfica y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Industria fotográfica», recibido en esta Dirección General con fecha 23 de diciembre de 1980, suscrito por los representantes de los empresarios y trabajadores el día 18 de diciembre de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo. Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 13 de enero de 1981.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LA INDUSTRIA FOTOGRAFICA

CAPITULO I

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de su entrada en vigor, las relaciones laborales mantenidas en las Empresas fotográficas industriales, con galerías o sin galerías, y establecimientos de máquinas automáticas, semiautomáticas y similares, tanto las existentes como las que se establezcan en el futuro, y cuyos centros de trabajo se encuentren en el ámbito y circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito territorial de este Convenio es estatal y afecta a todas las Empresas del Estado español comprendidas en el artículo primero.

Art. 3.º *Ambito personal.*—Se regirán por este Convenio Colectivo todos los empresarios y trabajadores empleados en actividades enumeradas en el artículo primero.

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrarán en vigor a todos los efectos a partir del día 1 de agosto de 1980, sea cual fuere la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración.*—La duración de este Convenio se establece en diecisiete meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor fijada en el artículo anterior, entendiéndose prorrogado de año en año, mientras que no sea denunciado por cualquiera de las partes, con tres meses de antelación mínima a su término o prórroga en curso.

En cuanto a su prórroga y renovación, se estará a lo dispuesto por las normas legales.

CAPITULO II

Art. 6.º *Compensación y absorción.*—Las condiciones económicas y de otro orden fijadas en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual con las que existan en las Empresas afectadas por el mismo, cualquiera que sea su denominación, origen o naturaleza, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.

CAPITULO III

Art. 7.º *Jornada laboral.*—En las Empresas afectadas por el presente Convenio se establece una jornada laboral de cuarenta y dos horas semanales.

A la hora de establecer los correspondientes cuadros horarios se reconoce a las Empresas la facultad de adaptar sus horarios a sus propias necesidades de producción, con la única limitación de respetar el tope diario de nueve horas de trabajo.

Los Retocadores y Tiradores serán empleados una hora menos en las funciones de tirado y retocado (laboratorio). La hora restante normal serán empleados en actividades compatibles con sus conocimientos profesionales.

Cuando se realice la jornada continuada de al menos siete horas y media, se concederá un descanso intermedio de media hora.

Art. 8.º *Descanso semanal.*—Todo trabajador que realice la jornada normal de cuarenta y dos horas semanales tiene derecho a un descanso ininterrumpido de día y medio semanal.

Dadas las especiales características de las Empresas afectadas por el presente Convenio, los trabajadores de la Sección

de Operaje, con el auxilio de las personas indispensables, podrán ser empleados en domingos y festivos. En este caso la Empresa, con independencia de su salario, abonará al trabajador el 75 por 100 del salario real y le otorgará un día de descanso durante la semana. El día de compensación del domingo se hará coincidir, en la tarde precedente, o en la mañana posterior, con el medio día restante de descanso. Si por justificada necesidad del servicio no se pudiera conceder el descanso, compensatorio se abonará el trabajo en domingo o festivo con un recargo del 150 por 100.

Art. 9.º *Vacaciones.*—El personal afectado por este Convenio disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales de duración.

Se faculta a las Empresas para no conceder las vacaciones durante el período comprendido entre los meses de junio a septiembre, ambos incluidos. En los casos en que las Empresas hagan uso de esta facultad, abonarán a sus empleados una bolsa de vacaciones de 10.000 pesetas, o su parte proporcional si las vacaciones se disfrutaran parcialmente fuera del período indicado.

CAPITULO IV

Art. 10. *Salario base.*—Durante el período comprendido entre el 1 de agosto de 1980 y el 31 de julio de 1981 se aplicarán los salarios bases que figuran en la tabla anexa al presente Convenio.

En 1 de agosto de 1981 se revisarán automáticamente los salarios de dicha tabla en función del IPC correspondiente a los últimos seis meses de que se tengan datos conocidos.

Art. 11. *Paga de febrero.*—En sustitución de la antigua paga de beneficios se instituye la «paga extraordinaria de febrero», que seguirá siendo del 10 por 100 de las catorce mensualidades del salario base de este Convenio, sin incluir el plus extrasalarial de ayuda a la formación profesional. Dicha paga deberá hacerse efectiva durante el mes de febrero, aunque con la posibilidad de fraccionar su pago por mensualidades.

Art. 12. *Premio de antigüedad.*—Todo el personal que se encontrara ya trabajando a la entrada en vigor del presente Convenio percibirá aumentos periódicos por tiempo de servicio, calculados por cuatrienios, a razón, cada uno, de las cantidades que se hacen figurar en la tabla salarial anexa al presente Convenio.

Para el personal de nuevo ingreso la acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años; del 25 por 100, a los quince años; del cuarenta por 100, a los veinte años, y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

Art. 13. *Seguridad Social.*—La Empresa abonará a su personal, a partir de los quince días de baja por incapacidad laboral transitoria, por enfermedad o accidente, y hasta un máximo de diecisiete meses, la diferencia entre el importe de las prestaciones económicas de la Seguridad Social y el salario que, según el Convenio, le corresponda a su categoría profesional.

Art. 14. *Plus extrasalarial de ayuda a la formación profesional.*—Se establece un plus extrasalarial de ayuda a la formación profesional de 24.200 pesetas anuales, prorrateable en partes mensuales, no computable a efectos de la Seguridad Social.

Este plus no será compensable ni absorbible por otras mejoras que tuviesen establecidas las Empresas, excepto en aquellos casos en que ya se vinieran abonando cantidades a cuenta del presente Convenio, que con tal concepto se hicieran figurar en nómina.

El presente plus no se hará efectivo a las Limpiadoras por horas.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las Empresas abonarán a sus trabajadores dos gratificaciones extraordinarias de treinta días de salario base más antigüedad cada una, que se harán efectivas el 24 de junio y el 20 de diciembre.

Se respetará como condición más beneficiosa el abono de las gratificaciones extraordinarias sobre salario real, allí donde se viniera abonando de esta forma.

Por acuerdo entre las partes, se podrá prorratear mensualmente el importe de cada una de las citadas gratificaciones extraordinarias.

Art. 16. *Categorías profesionales no incluidas en la tabla salarial.*—Los trabajadores mayores de dieciocho años, afectados por el presente Convenio y cuya categoría profesional no figura reflejada en la tabla salarial, percibirán como mínimo el salario correspondiente al auxiliar administrativo.

Art. 17. *Diets, desplazamientos y salidas temporales.*—Cuando, por necesidades del servicio, se realicen viajes a lugares distintos a los de la residencia habitual, se abonarán los gastos de locomoción y dietas o gastos de estancia, sin que, en ningún caso, las dietas sean inferiores a 1.000 pesetas diarias.

Las salidas temporales en que no se deba pernoctar fuera del lugar de residencia devengarán solamente, además de los gastos de locomoción la mitad de las dietas establecidas en el apartado anterior, siempre que efectúe alguna de las dos comidas principales fuera de su domicilio. Si hubiera de realizar ambas comidas, devengará dieta completa.

CAPITULO V

Art. 18. *Igualdad de derechos de trabajadores de uno u otro sexo.*—De acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes, las condiciones establecidas en este Convenio se

aplicarán de igual modo a los trabajadores de uno y otro sexo, sin discriminación alguna.

Art. 19. *Servicio militar.*—Los trabajadores que se incorporen a filas para cumplir el servicio militar obligatorio o voluntario tendrán reservado su puesto de trabajo durante el tiempo que dure aquél y dos meses más, computándose este tiempo a efectos de antigüedad, como si estuvieran presentes en la Empresa.

Tendrán derecho a percibir íntegramente las gratificaciones extraordinarias del artículo 15, y también las prestaciones periódicas de protección a la familia, si antes de su incorporación a filas las hacían efectivas.

Art. 20. *Jubilación.*—Todo trabajador que teniendo sesenta o más años cese al servicio de las Empresas afectadas por el presente Convenio por jubilación percibirá por este concepto y a cargo de la Empresa una gratificación cuya cuantía será la que se establece en la siguiente escala:

- A los cinco años de servicio: Quince días de salario Convenio.
- De cinco a diez años: Un mes de salario Convenio.
- De diez a quince años: Mes y medio de salario de Convenio.
- De quince a veinte años: Dos meses de salario de Convenio.
- Más de veinte años: Tres meses de salario de Convenio.

En el último caso, los tres meses de salario de Convenio podrán hacerse efectivos en dos pagos mensuales.

CAPÍTULO VI

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Las Empresas facilitarán a sus trabajadores las prendas de trabajo, siempre en número de dos, adecuadas a las funciones que realicen. Se facilitará uniforme a los trabajadores a quienes la Empresa ordene utilizarlos.

El plazo de uso de los mismos será de un año, y para su cómputo se entenderá siempre el tiempo de trabajo efectivo y nunca períodos naturales.

CAPÍTULO VII

Art. 22. *Trabajos de categoría superior e inferior.*—El personal incluido en el ámbito de este Convenio podrá ser destinado por la Empresa en caso de necesidad a ocupar un puesto de categoría superior, por plazo que no exceda de tres meses ininterrumpidos, percibiendo, mientras se encuentre en esta situación, la remuneración correspondiente a la función que efectivamente desempeña, reintegrándose a su anterior puesto, cuando cese la causa que motivó el cambio.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en los casos de sustitución por servicio militar, incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional, vacaciones, licencias y excedencias forzosas. En estos últimos supuestos, la sustitución comprenderá todo el tiempo que duren las circunstancias que la hayan motivado, sin que otorguen derecho a la consolidación del puesto, pero sí a la percepción de la diferencia económica durante la situación.

Cuando un trabajador realice trabajos de categoría superior durante más de tres meses sin concurrir los supuestos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consolidará la categoría superior. En caso de que se exija una prueba de aptitud para cubrir la plaza superior tendrá derecho preferente a realizar tal prueba, salvo que para el desempeño de la misma se requiera la posesión de título debidamente acreditado.

Art. 23. Si por necesidad de la Empresa se destina a un trabajador a trabajos de categoría inferior a la que tenga asignada, conservará el salario correspondiente a su categoría. Esta situación no podrá prolongarse durante más de tres meses, y, en caso de extrema necesidad, la Empresa, para mantener al trabajador en los trabajos de categoría inferior, precisará autorización de la Autoridad Laboral competente, previo informe preceptivo del Comité de Empresa o de los Delegados de Personal.

Si el trabajador lo considera oportuno podrá plantear resolución de contrato ante la Magistratura de Trabajo, como si se tratase de despido improcedente, cuando considere que se ha producido perjuicio grave de su formación profesional, o menoscabo notorio de su dignidad.

Si el cambio tuviera origen en la petición del trabajador, se le asignará el sueldo y categoría que corresponda a su nueva situación.

No se considerarán trabajos de categoría inferior los realizados por el trabajador para la conservación y limpieza de máquina y enseres que utilice, por considerarse esta labor propia de sus funciones.

Art. 24. *Personal con capacidad física disminuida.*—Las Empresas tratarán de acoplar al personal cuya capacidad haya disminuido por edad, accidente, enfermedad u otras circunstancias, destinándolo a trabajos propios a sus condiciones.

CAPÍTULO VIII

Art. 25. *Período de prueba.*—El ingreso del personal en la Empresa se considerará a prueba, siempre que así se concierte por escrito.

1. La duración máxima del período de prueba será:
 - a) Personal Técnico: Tres meses.
 - b) Personal Administrativo: Un mes.
 - c) Personal restante: Quince días.

2. La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el período de prueba, siempre que se haga constar por escrito en el contrato.

3. Durante el período de prueba, tanto el trabajador como el empresario, podrán desistir de la prueba, o proceder a la extinción del contrato sin previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga derecho a indemnización, sin perjuicio de la liquidación que le corresponda al trabajador. Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla, y se computará el tiempo de prueba a efectos de antigüedad.

4. Cuando el personal eventual o interino pase a ser fijo por razón de su contrato, no precisará período de prueba.

CAPÍTULO IX

Art. 26. *Licencias.*—El trabajador, avisándolo con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo mínimo que a continuación se expone:

- a) Por quince días naturales en caso de matrimonio.
- b) Durante dos días, que podrán ampliarse hasta tres días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto en los casos de alumbramiento de esposa o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

Art. 27. *Maternidad.*—La mujer tendrá derecho al menos a un período de descanso laboral de seis semanas antes del parto y ocho después del parto. El período postnatal será, en todo caso, obligatorio para ambas partes, y a él podrá sumarse, a petición de la trabajadora, el tiempo no disfrutado antes del parto.

Asimismo tendrá derecho a un período de excedencia no superior a tres años por cada hijo nacido y vivo, a contar desde la fecha del parto. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a nuevo período de excedencia, que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

Art. 28. Toda mujer embarazada, independientemente de su estado civil, si desarrolla algún trabajo tóxico, penoso o peligroso para la salud en su estado, a partir del cuarto mes cambiará de puesto de trabajo a otro más cómodo y sin riesgo, conservándole su categoría y salario original. Su estado, en ningún caso será causa de despido.

Los permisos solicitados por las trabajadoras para realizar, previa justificación, en horas laborables los ejercicios del parto sin dolor deben ser concedidos por las Empresas, siendo estas ausencias a cargo de las mismas.

Art. 29. Los trabajadores tendrán derecho a una pausa de una hora en su trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad.

Art. 30. El trabajador que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un minusválido físico o sordo, y siempre que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional del salario correspondiente.

CAPÍTULO X

Art. 31. *Comisión Mixta de vigilancia e interpretación del Convenio.*—Dentro de los treinta días siguientes a la publicación del presente Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá una Comisión Mixta de vigilancia e interpretación, que, presidida por persona aceptada por ambas partes, contará con ocho Vocales, cuatro de los cuales serán designados por las dos Centrales Sindicales firmantes del Convenio, a razón de dos Vocales cada una, y otros cuatro de la misma forma por las dos organizaciones empresariales signatarias del acuerdo.

La Comisión celebrará, al menos, una reunión bimensual ordinaria y tantas extraordinarias como acuerde el Presidente, a petición fundada de los Vocales o por iniciativa propia.

Serán funciones de esta Comisión:

- a) Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación e interpretación de este Convenio, debiendo emitir dictamen sobre ellos.
- b) Evacuar los informes que sobre este Convenio Colectivo solicite la autoridad laboral o la Magistratura de Trabajo.
- c) Vigilar y hacer cumplir en sus propios términos las cláusulas de este Convenio, tomando a este objeto las medidas que sean necesarias.
- d) Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el propio Convenio.
- e) Elaborar los estudios pertinentes para preparar la redacción de la futura Ordenanza Laboral del sector o la norma que la sustituya. Estos trabajos deberán estar concluidos con tiempo suficiente como para ser tenidos en cuenta al término de la vigencia del presente Convenio.

La Comisión podrá recabar los asesoramientos técnicos precisos de los Organismos oficiales competentes cuando así lo estime oportuno. Ambas partes podrán acudir a las reuniones acompañados de asesores y técnicos, que tendrán voz, pero no voto.

CAPITULO XI

Art. 32. *Comités de Empresa y Delegados de personal.*—Los representantes de los trabajadores disfrutarán de cuarenta horas mensuales para su utilización con fines sindicales.

No podrán ser sancionados ni despedidos por el ejercicio de su cargo. Las horas que los representantes de los trabajadores empleen en el ejercicio de sus cargos serán abonadas como si fueran de presencia en su puesto de trabajo.

Art. 33. *Excedencias sindicales.*—El personal con una antigüedad de tres meses, salvo que sea titulado, en cuyo caso deberá cumplir el período de prueba, que ejerza o sea llamado a ejercer un cargo sindical en los órganos de gobierno provinciales o nacionales de una Central Sindical legalizada, tendrá derecho a una excedencia forzosa por el tiempo que dure el cargo que la determine.

Para acceder el trabajador a dicha excedencia deberá acompañar a la comunicación escrita a su Empresa certificación de la Central Sindical correspondiente en el que conste el nombramiento del cargo sindical de Gobierno para el que haya sido elegido o designado.

El trabajador excedente forzoso tiene la obligación de comunicar a la Empresa, con un plazo no superior a un mes, la desaparición de las circunstancias que motivaron su excedencia; caso de no efectuarlo en tal plazo, perderá el derecho al reingreso.

El reingreso, en su caso, será automático y el trabajador tendrá derecho a ocupar una plaza de la misma categoría que ostentara antes de producirse la excedencia forzosa.

El tiempo de excedencia no se computará a efectos de antigüedad.

Art. 34. *Cobro de cuotas.*—A instancia de los trabajadores de la Empresa que sean representantes de las Centrales Sindicales, las Empresas deducirán directamente de los salarios que satisfagan a los trabajadores afiliados las cuotas que correspondan. Para ello será requisito indispensable que cada trabajador autorice por escrito dicho descuento.

El importe de los descuentos se entregará a los representantes de las Centrales Sindicales acreditados ante la Empresa.

Art. 35. *Derecho de información.*—Las Empresas deberán prestar a cada Central Sindical con trabajadores afiliados dentro de las mismas un tablón de anuncios en lugar colocado convenientemente y visible para los trabajadores y de un tamaño similar al que la Empresa posea, para que aquéllas puedan colocar en él toda la información que consideren pertinente, siempre que ésta se refiera a temas laborales o sindicales que no vayan en contra de las leyes penales vigentes.

La información que se coloque en el tablón de anuncios deberá estar visada o sellada por la respectiva Central. No se permitirá información fuera del tablón.

Tabla salarial del Convenio Colectivo Sindical estatal para la industria fotográfica

Categorías profesionales	Salario base	Antigüedad
<i>Personal técnico</i>		
Encargado de Taller	35.284	3.582
Operador	30.682	3.068
Tirador	30.682	3.068
Retocador	30.682	3.068
Iluminador	30.682	3.068
Operador (máquinas automáticas, semi-automáticas y similares)	27.614	2.761
Ayudantes	27.614	2.761
<i>Aprendizaje</i>		
Aprendiz de 16 años	10.692	—
Aprendiz de 17 años	16.892	—
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe administrativo	35.284	3.582
Oficial administrativo	29.348	2.935
Auxiliar administrativo	27.614	2.761
<i>Personal mercantil</i>		
Dependiente	27.614	2.761
Corredor de plaza	27.614	2.761
<i>Personal auxiliar y de servicio</i>		
Limpiadora a jornada completa	27.614	2.761
Limpiadora por horas	175 (cada hora)	

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2560

REAL DECRETO 3064/1980, de 12 de diciembre, para ampliar el plazo de investigación de los permisos de investigación de hidrocarburos del área denominada «Pirineo Occidental».

A la vista de las circunstancias que concurren en el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Jaca», con titularidad atribuida al Estado, cuya investigación fue encomendada al Instituto Nacional de Industria (INI) por Real Decreto novecientos uno/mil novecientos setenta y siete, en el que se disponía su integración con análoga vigencia en el área denominada «Pirineo Occidental», formado por los permisos «Jaca», «Berdún», «Javierrelatre», «Castiello», «Oturia» y «Yebrá de Basa», cuya investigación fue asimismo encomendada por el Estado al INI por Real Decreto tres mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro. Teniendo en cuenta que por la Orden ministerial de dos de julio de mil novecientos setenta y siete y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto mil doscientos setenta/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de abril, por el Ministerio de Industria y Energía se autorizó la transmisión de los permisos de investigación ostentados por el INI a la «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA). Habida cuenta, asimismo, del extraordinario interés petrolífero que ofrece todo el área del «Pirineo Occidental» después de los descubrimientos puestos de manifiesto en el permiso «Jaca» y dado que la investigación del área en cuestión no puede darse por concluida, aunque las obligaciones de trabajos e inversiones establecidas en los Decretos de otorgamiento fueron cumplidas, procede por su interés nacional ampliar a ENIEPSA el plazo de investigación de los permisos que constituyen el área denominada «Pirineo Occidental».

Dicha ampliación, en principio, habría de determinar la reversión al Estado de parte de las áreas que los permisos comprenden, pero dada la conveniencia de la prosecución sin solución de continuidad de las labores investigadoras sobre la totalidad de dichas áreas, se procede, en unidad de acto, a la prórroga de los citados permisos a favor de su titular y a la encomienda simultánea a la misma de la labor investigadora sobre las áreas que, en otro caso, habrían de revertir al Estado a consecuencia de dicha prórroga, todo ello en aplicación de lo dispuesto en los artículos cuatro y catorce de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y artículos cuatro, número uno, y catorce, números uno punto uno y cuatro punto dos de su Reglamento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Ampliar hasta el once de diciembre de mil novecientos ochenta y seis las encomiendas a ENIEPSA de la investigación y explotación concedidas al Instituto Nacional de Industria por los Reales Decretos tres mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro y novecientos uno/mil novecientos setenta y siete de los permisos de investigación de hidrocarburos siguientes:

Expediente RE veintidós: Permiso «Jaca», de treinta y una mil seiscientos cinco hectáreas, cuyos límites son: Norte, 42º 45' N.; Sur, 42º 40' N.; Este, 0º 30' O. y Oeste, 0º 55' O.

Expediente RE veintitrés: Permiso «Berdún», de treinta y una mil seiscientos cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes:

Vértices	Latitud N.	Longitud O.
1	42º 40'	0º 55'
2	42º 40'	0º 40'
3	42º 38'	0º 40'
4	42º 36'	0º 41' 10"
5	42º 30'	0º 41' 10"
6	42º 30'	0º 55'

Expediente RE veinticuatro: Permiso «Castiello», de doce mil seiscientos cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte: 42º 40' N.; Sur: 42º 36' N.; Este: 0º 20' O., y Oeste: 0º 40' O.

Expediente RE veinticinco: Permiso «Oturia», de treinta y una mil seiscientos cinco hectáreas, y cuya superficie está delimitada por la línea perimetral, cuyos vértices son los siguientes: